



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Circular No. 001-19



PARA: Municipios del País

DE: Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

ASUNTO: Nombramientos Permanentes de los **Jueces de Paz** y de los **Funcionarios** de las Casas de Justicia.

FECHA: 2 de enero de 2019.

En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos municipales; vigilar la conducta oficial de dichos servidores públicos y cuidar que todos desempeñen a cabalidad con sus deberes, la Procuraduría de la Administración, considera oportuno, señalar las directrices en torno a los nombramientos de los Jueces de Paz de forma permanente, así como de los funcionarios que deberán formar parte de la nueva jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz.

1. La Procuraduría de la Administración, a través de la Circular C-009-17, que guarda relación con la selección y nombramiento de los jueces de paz y mediadores comunitarios; hizo referencia, a los nombramientos de estos funcionarios ante el supuesto de no haberse efectuado o culminado los procesos de **SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO** dispuestos en la Ley 16, en condición de interinidad, temporalmente hasta que se cumpliera con los nombramientos en propiedad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, modificada por la Ley 41 de 31 de mayo de 2017.

2. Esta Procuraduría, considera imperante aclarar y reiterar a los municipios que el nombramiento de los Jueces de Paz, es un acto administrativo reglado en la Ley 16 de 2016, con período fijo de diez años; proceso que tiene el carácter de cumplimiento inmediato.

3. Después de haber transcurrido un año de la implementación de la Justicia Comunitaria de Paz en el Primer Distrito Judicial y más de seis meses en el resto del país, tenemos conocimiento que algunos municipios no han realizado los procesos de nombramiento de estas autoridades conforme lo señala expresamente la Ley 16 de 2016, manteniendo dentro de sus estructuras a dichos funcionarios en condiciones de interinidad, situación irregular que puede generar una posible responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, por **OMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO**, tal cual lo establece el artículo 18 de la Constitución Política.


4. Por lo anterior, esta Procuraduría de la Administración, insta a las **autoridades municipales** a que cumplan el mandato legal del nombramiento permanente **de los JUECES DE PAZ**, **así como del resto de los funcionarios que integran las Casas de Justicia conforme la precitada Ley 16 de 2016.**

5. Cabe destacar, que fuera de los nombramientos de los Jueces de Paz, de los cuales ya hemos hecho alusión, también es de capital importancia, señalar que de acuerdo con el artículo 32, numeral 5, de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, corresponde a los **JUECES DE PAZ**, como autoridad municipal, nombrar al personal que conformaran las Casas de Justicia Comunitaria de Paz con excepción del Mediador Comunitario, cuando este último sea funcionario permanente de las Casas de Justicia de Paz, de conformidad con el artículo 22 del citado cuerpo normativo.

6. Como quiera que la nueva justicia comunitaria de paz, a la luz del artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, es uno de los **tres órganos de poder del municipio**, le compete ciertamente al Juez de Paz, **como autoridad municipal que dirige la Casa de Justicia Comunitaria de Paz**, nombrar a sus funcionarios pues así lo establece expresamente la Ley, al otorgarle esta atribución en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 16 de 2016; no obstante, para el ingreso de los mencionados funcionarios, debe **existir un procedimiento dispuesto en el respectivo acuerdo municipal por medio del cual se realice un concurso de méritos para los aspirantes a esos cargos**, ante la inexistencia de Carrera Administrativa Municipal. (Cfr. Artículo 23 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con los artículos 93 al 97 de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 2015)

7. Vale la pena mencionar, que le corresponde al Alcalde en su calidad de Jefe de la Administración Municipal, presentar al Concejo Municipal los proyectos de Acuerdos referentes al Presupuesto Municipal, estableciéndose en ellos, el presupuesto de funcionamiento e inversión, mismos que deberán ser cónsonos con los ingresos con que contará el Municipio. (Cfr. Artículo 10 de la Ley 16 de 2016.)

En virtud de lo expuesto, la Procuraduría de la Administración, exhorta a las Autoridades Municipales; en aras de garantizar de forma transparente, la implementación y ejercicio de la Nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz; a que conjuguen esfuerzos a fin de que cada autoridad cumpla con lo que le corresponde conforme a la Constitución Política y la Ley.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

